

SANTIAGO BUENO SALINAS

LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN EL DERECHO CANÓNICO

FACULTAT DE TEOLOGIA DE CATALUNYA

Foto de la cubierta: Relieve con alegoría de la Justicia,
Antonio Canova (1792). Gallerie di Piazza Scala (Milán).

© Ediciones de la Facultat de Teologia de Catalunya

© Santiago Bueno Salinas

Diseño de la cubierta: Belén Sanz

Barcelona, noviembre 2014

ISBN: 978-84-941633-8-8

Depósito legal: B. 26649-2014

Impresión: EDICIONES GRÁFICAS REY

Albert Einstein, 54 C/B. Nave 15 – Cornellà de Llobregat (Barcelona)

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN	7
ABREVIATURAS	10

PRIMERA PARTE LA PERSONA JURÍDICA DESDE INOCENCIO IV HASTA LA CODIFICACIÓN

Capítulo primero	
INOCENCIO IV Y ANTECEDENTES	15
Capítulo segundo	
DECRETALISTAS (1250-1550)	
1. Primer período: Bernardo de Parma, Jean le Moine, Cardenal Hostiense	24
1.1. <i>Bernardo de Parma</i>	24
1.2. <i>Jean Le Moine</i>	26
1.3. <i>Cardenal Hostiense</i>	29
2. Segundo período: de Juan Andrés al Abad Panormitano	32
2.1. <i>Juan Andrés</i>	32
2.2. <i>Baldo</i>	36
2.3. <i>Pietro d'Ancarano</i>	39
2.4. <i>Francesco Zabarella</i>	41
2.5. <i>Antonio de Butrio</i>	44
2.6. <i>Giovanni d'Imola</i>	46
2.7. <i>Abad Panormitano</i>	47
3. Tercer período: Felino Sandeus, Giovanni de Ripa, Filippo Decio, Agostino Beroius	50

4. Conclusión	51
-------------------------	----

Capítulo tercero

TRATADISTAS (1550-1750)

1. Italia	56
1.1. <i>Prospero Fagnanus</i>	56
1.2. <i>Lucio Ferraris</i>	64
1.3. <i>Carlo Sebastiano Berardi</i>	64
1.4. <i>Giovanni Devoti</i>	67
2. Alemania	67
2.1. <i>Paul Laymann</i>	68
2.2. <i>Heinrich Wagnereck y Ludwig Engel</i>	70
2.3. <i>Heinrich Pirhing</i>	72
2.4. <i>Anacletus Reiffenstuel</i>	75
2.5. <i>Franz Schmier</i>	76
2.6. <i>Peter Leuren</i>	79
2.7. <i>Franz Schmalzgrueber</i>	82
2.8. <i>Vitus Pichler</i>	84
3. Península Ibérica	87
3.1. <i>Emanuel González Téllez</i>	88
3.2. <i>Pau Duran</i>	88
3.3. <i>Agostinho Barbosa</i>	89
3.4. <i>Francisco de Mostazo</i>	91
4. Países Bajos	94
4.1. <i>André del Vaulx</i>	94
4.2. <i>Zeger Bernard van Espen</i>	95
5. Francia	100
6. Jurisprudencia de la Rota Romana	101
6.1. <i>Universitas est unum corpus</i>	102
6.2. <i>Persona ficta</i>	102
6.3. <i>Universitas distinguitur a singulis</i>	103
6.4. <i>Carácter público / privado</i>	104
6.5. <i>Número de personas físicas necesarias</i>	104
6.6. <i>Verba synonyma</i>	105
6.7. <i>Universitas numquam moritur</i>	105
6.8. <i>Universitas non excommunicetur</i>	105
6.9. <i>Arca & sigillum commune</i>	105
6.10. <i>Ius se congregandi</i>	106
6.11. <i>Actuación colegiada en las decisiones</i>	106
6.12. <i>Ius eligendi</i>	106

6.13. <i>Confraternitates</i>	106
6.14. <i>Hospitalia</i>	107
6.15. <i>Administración</i>	107
6.16. <i>Recurso a jueces laicos</i>	108
6.17. <i>Collegia studiosorum</i>	108
6.18. <i>La jurisprudencia como aplicación de la noción de persona jurídica</i>	108
7. <i>Conclusión</i>	108

Capítulo cuarto

DECADENCIA DE LA NOCIÓN CANÓNICA DE PERSONA JURÍDICA (s. XIX)

1. <i>Circunstancias preliminares</i>	111
2. <i>Aportaciones doctrinales</i>	113
2.1. <i>Ferdinand Walter</i>	113
2.2. <i>D. Craisson</i>	114
2.3. <i>Louis Huguenin</i>	114
2.4. <i>Settimo Vecchiotti y Giuseppe Ferrari</i>	115
2.5. <i>Simon Aichner</i>	116
2.6. <i>Emil Friedberg</i>	117
2.7. <i>Giuseppe Spennati</i>	118
2.8. <i>Franz Xaver Wernz</i>	119
2.9. <i>Joseph Laurentius</i>	120
2.10. <i>Benedetto Ojetti</i>	120
2.11. <i>Louis Rivet</i>	121
3. <i>Conclusión</i>	122

Capítulo quinto

LA NOCIÓN DE PERSONA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA CODICIAL DE 1917 HASTA EL CONCILIO VATICANO II

1. <i>Introducción</i>	123
2. <i>Concepto y naturaleza jurídica</i>	125
2.1. <i>Teoría de la ficción jurídica</i>	126
2.2. <i>Teoría de la persona colectiva real</i>	128
2.3. <i>Teoría de la realidad o forma jurídica</i>	129
2.4. <i>Crisis del concepto de persona jurídica</i>	131
2.5. <i>La noción de persona jurídica en la doctrina canónica</i>	132
3. <i>Clasificación de las personas jurídicas en el CIC17 y en la doctrina codicial</i>	135
3.1. <i>Personas colegiadas y no colegiadas</i>	136
3.2. <i>De Derecho divino y de Derecho positivo</i>	138

3.3. Verdadera / fingida	140
3.4. Públicas / privadas	141
3.4.1. Por su origen diverso	141
3.4.2. Los entes sin personalidad	142
3.4.3. Por su finalidad	145
3.4.4. Problemática de la distinción	146
4. Constitución de las personas jurídicas en el CIC17	150
4.1. Personas morales de constitución divina	151
4.2. Personas morales de constitución eclesiástica	152
4.2.1. Elemento material: la <i>universitas</i>	152
4.2.1.1. <i>Universitates personarum</i>	153
4.2.1.1.1. Derecho de asociación	154
4.2.1.1.2. Personas físicas en una persona jurídica	160
4.2.1.2. <i>Universitates rerum</i>	160
4.2.1.3. Unidad	163
4.2.1.4. Finalidad y medios	164
4.2.2. Elemento formal	165
4.2.2.1. Introducción	165
4.2.2.2. Formas de concesión de personalidad	167
4.2.2.2.1. Concesión <i>ab homine</i>	167
4.2.2.2.2. Concesión <i>a iure</i>	170
4.2.2.2.2.1. Principales personas jurídicas <i>a iure</i>	171
4.2.2.2.2.2. Consideración de la personalidad jurídica del oficio y del beneficio	172
5. Duración y extinción de las personas jurídicas	177
5.1. Duración	177
5.2. Extinción	178
5.2.1. <i>Ab extrinseco</i>	178
5.2.2. <i>Ab intrinseco</i>	180
5.3. Modificación de las personas jurídicas	182

SEGUNDA PARTE
LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN EL DERECHO CANÓNICO VIGENTE

Capítulo primero	
SISTEMATIZACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (CIC83)	187
Capítulo segundo	
TERMINOLOGÍA Y CONCEPTO	
1. Cuestiones terminológicas	193
2. Las personas morales	194
2.1. <i>Origen legislativo de las personas morales</i>	194
2.2. <i>La Iglesia Católica y la Santa Sede como personas morales</i> .	201
2.3. <i>La personalidad moral y el Derecho internacional</i>	203
3. Concepto de persona jurídica	205
Capítulo tercero	
CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS	
1. <i>Universitates personarum y universitates rerum</i>	207
1.1. <i>Universitates personarum</i>	209
1.1.1. Número mínimo y condición canónica de las personas constituyentes	210
1.1.2. <i>Universitates personarum</i> colegiadas y no colegiadas . .	211
1.1.3. Las Iglesias particulares como <i>universitates personarum</i>	211
1.1.4. Naturaleza jurídica del Colegio Episcopal	215
1.1.5. Naturaleza jurídica de las asociaciones de fieles	217
1.1.6. Entes sin personalidad jurídica	222
1.2. <i>Universitates rerum</i>	226
1.2.1. Fundaciones autónomas	226
1.2.1.1. Régimen jurídico general	226
1.2.1.2. Algunas <i>universitates rerum</i> de evolución peculiar: seminarios, oficio y beneficio	227
1.2.2. <i>Universitates rerum</i> sin personalidad: las fundaciones no autónomas	230
2. Personas jurídicas públicas y privadas	231
2.1. <i>Antecedentes doctrinales inmediatos</i>	232
2.2. <i>Diferencias entre personas jurídicas públicas y privadas</i> . . .	234
2.2.1. Cumplir una misión confiada en orden al bien público .	234
2.2.2. Dimensión patrimonial	239
2.2.3. Obtención de personalidad	243

2.2.4. La <i>universitas rerum</i> como persona jurídica pública o privada	244
 Capítulo cuarto	
RÉGIMEN JURÍDICO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
1. Constitución de las personas jurídicas	245
1.1. <i>Génesis de la normativa del CIC83</i>	245
1.2. <i>Personas jurídicas ipso iure</i>	247
1.3. <i>Obtención de personalidad jurídica por decisión administrativa</i>	251
1.4. <i>Procedimiento administrativo de obtención de personalidad jurídica</i>	253
1.4.1. Asociaciones privadas	253
1.4.2. Fundaciones autónomas privadas	255
1.4.3. Solicitud, autoridad competente, decisión y recursos	255
2. Fines de las personas jurídicas	256
3. Estatutos de las personas jurídicas	259
4. Régimen de gobierno de las personas jurídicas colegiadas	262
4.1. <i>Elaboración de la voluntad en las personas jurídicas colegiadas</i>	262
4.2. <i>Elaboración de la voluntad en las personas jurídicas no colegiadas</i>	265
5. Régimen patrimonial	266
5.1. <i>Los bienes de las personas jurídicas públicas y su administración</i>	266
5.1.1. Noción de bien eclesiástico y las personas jurídicas públicas	266
5.1.2. Titulares superiores de la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas	266
5.1.2.1. El romano pontífice	266
5.1.2.2. El obispo diocesano y el ordinario	268
5.1.3. Administración ordinaria y administración extraordinaria	268
5.1.4. Los contratos de las personas jurídicas públicas	270
5.1.5. Limitaciones canónicas a las enajenaciones de bienes de las personas jurídicas públicas	271
5.1.6. Tributos eclesiásticos sobre las personas jurídicas públicas	276
5.1.6.1. Tributo ordinario diocesano	276

5.1.6.2. Tributo extraordinario diocesano	277
5.1.6.3. Tributo seminarístico	277
5.2. <i>Los bienes de las personas jurídicas privadas y su administración</i>	278
5.2.1. Régimen canónico	278
5.2.2. Titularidad superior de la admnistración de los bienes .	279
5.2.3. Tributos eclesiásticos sobre las personas jurídicas privadas	280
5.3. <i>Las causas pías</i>	280
6. Modificación de las personas jurídicas	283
6.1. <i>Unión de personas jurídicas</i>	283
6.2. <i>División de personas jurídicas</i>	284
7. Duración y extinción de las personas jurídicas	286
FUENTES	293
BIBLIOGRAFÍA	295

PRÓLOGO

El Prof. Bueno Salinas, bien conocido en el ámbito jurídico universitario por su dedicación a las ciencias del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado, desde su juventud mostró una madurez jurídica que ha ido desarrollándose como cabía esperar. Ha sido de los pocos catedráticos que, por encima de las circunstancias que años atrás movieron a redirigir nuestra área universitaria hacia el Derecho eclesiástico del Estado, nunca quiso abandonar los estudios y la docencia del Derecho canónico, argumentando la solidez jurídica de los mismos, su indudable utilidad propedéutica y su influencia en la cultura jurídica catalana. Con motivo la cátedra que ostenta en la Universidad de Barcelona mencionaba explícitamente el Derecho canónico en su convocatoria.

Ahora nos presenta su autor esta obra ejemplar, en la cual ha unido los datos que trabajó en su primera tesis doctoral, con el mayor conocimiento que ofrecen la edad y la experiencia investigadora y docente de los años. A menudo el Prof. Bueno Salinas manifestaba su ilusión por retomar el tema inicial de sus estudios, sobre el cual se convirtió en uno de los máximos especialistas: la personalidad jurídica en el Derecho canónico. Ahora lo ha conseguido, y ha de ser un motivo de satisfacción para el autor y para toda la ciencia jurídica de nuestro país.

Prof. Dr. Eduard BAJET
Catedrático de la Universitat de Barcelona

INTRODUCCIÓN

La noción de persona jurídica ha sido uno de los grandes avances del Derecho, que ha permitido otorgar una funcionalidad sin igual a entes corporativos y administrativos en todos los órdenes jurídicos. Antes de su aparición, el Derecho se encontraba con un serio problema de comprensión de los entes colectivos. Durante la Baja Edad Media, y tras un lento proceso de preparación, surge una idea excepcional: la personalización de las *universitates*.¹ Las *universitates personarum* (conjuntos de personas, a menudo llamados también *corpora* y de aquí, corporaciones) serán considerados ante el Derecho como una sola persona, sujetos individuales de derechos y obligaciones. Sin embargo, como no se trata en definitiva de una verdadera persona física, se finge tal personalidad; esta aseveración se debió a uno de los más grandes canonistas de la historia: Sinibaldo de Fieschi, más tarde papa Inocencio IV. Del ámbito canónico original, la idea pasó rápidamente al Derecho civil, al Derecho mercantil, a la política...

El objeto de este estudio se centra en la evolución que experimentó la noción de persona jurídica, la primitiva *persona ficta* (persona fingida), desde los continuadores de Sinibaldo hasta nuestros días. Y haremos especial referencia a los cambios legislativos introducidos por el Derecho canónico vigente.

Por lo que se refiere a la extensión cronológica abarcada, esta se dirige a cubrir una importante laguna: el estudio de la doctrina desde los últimos decretalistas hasta el Código de Derecho Canónico de 1917 (CIC17). Aunque contamos con apreciables estudios sobre los decretalistas y especialmente sobre la obra de Inocencio IV, permanecía sin estudiarse la gran época de los tratadistas de los siglos XVII y XVIII, así como la doctrina del XIX. Por ello, no nos ha parecido necesario repetir el análisis de la misma obra de Sinibaldo, que ha sido objeto de estudios monográficos completos (como el debido a

1. Recuérdese el significado etimológico de la palabra *universitas* en latín: conjunto.

Panizo Orallo, citado más abajo); partimos, en la mayoría de las ocasiones, de las conclusiones de estos estudios, tratando de seguir la evolución de los decretalistas en los principales temas planteados, y que hacen referencia a la noción de persona jurídica, para poder plantear adecuadamente la situación doctrinal inmediatamente después del Concilio de Trento. Evidentemente, queda todavía, desde el punto de vista histórico, una incógnita: los antecedentes de Sinibaldo, remontándose al Derecho romano.

El estudio de la época que corre desde el Concilio de Trento hasta mediados del siglo XVIII se enfoca desde dos frentes:

a) el doctrinal, dentro del cual se ha optado por clasificar los autores por sus respectivos países, que ya en aquella época marcaba en buena parte su criterio doctrinal; y

b) el jurisprudencial, que basamos fundamentalmente en el estudio de las sentencias de la Rota Romana, mediante una amplia selección que creemos representativa hasta inicios del siglo XVIII, en que este Tribunal entró en decadencia.

El estudio del siglo XIX, sobre todo de su segunda mitad, cobra especial importancia por la poca atención que se le había prestado. Es cierto que, en muchas materias, el período fue pobre y poco interesante, pero ello no excusa el investigar la posible evolución de cualquier figura jurídica. Con ello pretendemos completar el cuadro histórico hasta los umbrales de la codificación pío-benedictina.

La legislación de 1917 es de sobra conocida y fue ampliamente estudiada, por lo que ofreceremos una descripción general, evitando las repeticiones de un tema tan trabajado. Nos limitaremos a estudiar las conclusiones de la doctrina, señalando los problemas planteados y las soluciones propuestas, en orden a abordar el estudio de la legislación del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC83).

Las constituciones, decretos y declaraciones del Concilio Vaticano II afectaron en cierta medida a la jerarquía eclesiástica; entre 1965 y 1983, a medida que sus propuestas y conclusiones empezaron a ser aplicadas, muchas de ellas lo fueron solo provisionalmente, por haber carecido hasta 1983 de un Derecho canónico actualizado que orientara y regulara en el orden jurídico aquello que el Concilio señaló en el orden pastoral. El cambio en las estructuras eclesiásticas ha sido notable, y viene acompañado de una mejor comprensión de la Iglesia.

Por todo ello, el ordenamiento canónico vigente, al regular la personalidad jurídica, se ha planteado cuestiones realmente importantes: la función del

patrimonio en la Iglesia y su adscripción a las personas jurídicas; el carácter público de las personas jurídicas clásicas y la conveniencia de abrir un nuevo cambio a la esfera privada con la creación de personas jurídicas y privadas, que encuadre correctamente el renovado derecho de asociación; el problema conexo de los entes sin personalidad en el ordenamiento canónico; el origen divino de la Iglesia Católica y su representación jurídica por la Santa Sede; la naturaliza de la personalidad jurídica de entes que son unipersonales en el gobierno y pluripersonales en la base, como las diócesis y parroquias; el carácter y la finalidad de las fundaciones, etc. Podrá observarse, en definitiva, cómo la noción de persona jurídica se adapta a las nuevas situaciones vividas en el seno de la Iglesia.

El objetivo de la obra es exponer el concepto, la naturaleza, la funcionalidad y la finalidad, las clases de personas jurídicas y sus modos de creación, su funcionamiento y administración..., a través del período histórico mencionado y hasta la legislación canónica vigente. En la Primera Parte nos centramos en observar qué se ha entendido por persona jurídica en cada época estudiada, y qué problemas ha suscitado esa específica comprensión: así, por ejemplo, en una primera etapa preocupó especialmente la naturaleza del nuevo ente y sus posibilidades, por lo que se preguntaban los autores acerca de su composición, de su supervivencia en un solo miembro, y también acerca de sus diferencias con las personas físicas: y si es posible aplicarles la pena de excomunión o, yendo más lejos, si son capaces de delinquir... Y en épocas más recientes, preocupó su utilidad en el área del Derecho administrativo y patrimonial.

Para la investigación de la doctrina histórica fueron objeto de consulta los canonistas de renombre de cada época, cuyas obras localizamos principalmente en la antigua Biblioteca del Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Barcelona (hoy integrada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho) y la Biblioteca central de esta misma Universidad, la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, la Biblioteca Pública Episcopal de Barcelona, la Biblioteca Borja de Sant Cugat del Vallès, la Biblioteca de la Abadía de Montserrat, etc. En su conjunto muestran la gran importancia que el estudio del Derecho canónico ha tenido en Cataluña durante su devenir histórico.

En la Segunda Parte, dedicada al Derecho vigente, ha sido necesario incluir algunos temas que fueron descartados en la obra publicada años atrás: la organización interna de la persona jurídica, los actos de colegialidad, la actuación de estos entes en el derecho (sus obligaciones y derechos, su capacidad y *status* jurídico), el comportamiento procesal, las uniones y desmembraciones, la administración, etc.

Ha interesado poner de relieve, en definitiva, de qué manera la persona jurídica, siendo en sus comienzos un ente con la doble finalidad pública y privada, fue circunscribiéndose al aspecto público (cuya máxima cota vino asumida con el CIC17), para manifestarse ahora la necesidad de recuperar el área de función privada que le corresponde.

La primera versión de esta obra, titulada entonces *La noción de persona jurídica en el Derecho canónico*, correspondía a la publicación en 1985 de mi tesis doctoral en Derecho defendida dos años antes. Tras haberse agotado aquella edición, y no habiendo aparecido monografías posteriores sobre el tema, se me propuso la reedición, algo que no es habitual para las tesis doctorales. Al cabo de los años, con el peso de la experiencia y la perspectiva del tiempo transcurrido, constaté que el trabajo original contenía mucha información pero también que se trataba de una obra primeriza (como no podía ser de otra manera), necesitada de profunda revisión y reelaboración. El volumen que ahora se ofrece, en consecuencia, es el resultado de una *deconstrucción* y reconstrucción, en el cual se aprovecha buena parte del material antiguo, pero estructurándolo diversamente, corrigiendo, ampliando, substituyendo... Finalmente el resultado es una obra nueva, por lo cual ha sido oportuno variar el título.

La propia historia de Occidente, su cultura jurídica, su desarrollo y configuración política, sus logros económicos, mercantiles y científicos... no habrían sido posibles de ningún modo sin el concepto de persona jurídica. Sin este, no existiría la realidad de los Estados (cuya noción se inicia a finales del siglo XIII, tras Inocencio IV), no habría podido desarrollarse la economía pues no existiría el negocio bancario, ni el capital acumulado habría podido invertirse en empresas mercantiles (que habrían permanecido ligadas a la capacidad de una persona o una familia), no habría podido tener lugar la revolución industrial ni la ciencia habría encontrado la financiación necesaria... Al crear la noción de persona jurídica, el Derecho canónico no solo dotó a la Iglesia de un eficaz instrumento de comprensión de su esencia teológica y para su administración, sino que cambió para siempre el decurso de sociedad, llegando esa noción hasta los últimos rincones de la Tierra. En este campo, el mundo está en deuda con el Derecho canónico.

ABREVIATURAS MÁS COMUNES

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
c. / cc.	canon / cánones
CIC17	<i>Codex iuris canonici</i> (Código de Derecho Canónico) 1917
CIC83	<i>Codex iuris canonici</i> (Código de Derecho Canónico) 1983
Clem.	Decretales Clementinas (recopilación promulgada en 1317, segundo anexo a las Decretales de Gregorio IX)
D.	Digesto
Denzinger	DENZINGER, Heinrich – Adolf SCHÖNMETZER, Adolf, <i>Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum</i> , Friburgo – Basilea – Roma – Viena 1997
Extrav. Communes	Extravagantes comunes (recopilación del siglo xv, cuarto y último anexo a las Decretales de Gregorio IX)
Extrav. Joannis XXII	Decretales Extravagantes de Juan XXII (recopilación realizada hacia 1325, tercer anexo a las Decretales de Gregorio IX)
PL	MIGNE, Jacques Paul (ed.), <i>Patrologiae latinae cursus completus</i> , 221 vols., Paris 1844-1864 = Turnhout 1980...
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
VI°	<i>Liber sextus</i> de Bonifacio VIII (recopilación pro- mulgada en 1298, primer anexo a las Decretales de Gregorio IX)
X	Decretales de Gregorio IX (compilación realizada por Ramón de Penyafort y promulgada en 1234, también llamada <i>Liber extra</i>)

PRIMERA PARTE

**LA PERSONA JURÍDICA
DESDE INOCENCIO IV HASTA LA CODIFICACIÓN**

Capítulo primero

INOCENCIO IV Y ANTECEDENTES

El Derecho romano no contó, como es sabido, con el concepto de persona jurídica, pues su concepción individualista del sujeto de derecho lo impedía, como también lo dificultaba la necesaria abstracción que conlleva la figura, en contraste con el pragmatismo romano.

Si hay que buscar una causa última desencadenante del proceso, únicamente se encuentra en el cristianismo, el cual ofrecía para su estudio al ente de donde parte y hacia el que confluye la teoría inicial de la personalidad jurídica: la Iglesia.

A los efectos introductorios presentes, bastará recordar que en las cartas que Pablo de Tarso dirigió a las diferentes comunidades cristianas primitivas es donde se encuentra un mayor tratamiento del concepto de Iglesia. Y a él se ha atribuido, con cierta ligereza como señalaba Roberti,¹ la expresión clásica de *corpus mysticum*. Pero si bien es verdad que tal expresión no aparece una sola vez en San Pablo,² también es cierto que condensa acertadamente su concepción.³

La concepción de San Pablo, sin embargo, fue así interpretada por un insigne jurista, Ferrara: «La Iglesia se concibe como un organismo viviente, pero en una forma alegórica religiosa».⁴ Pero para la eclesiología de San Pablo, la unión de los cristianos con Cristo forma un organismo único, una unidad viva, que asume un aspecto visible: la Iglesia. Esta no es ya la unión material de los creyentes, sino que los fieles forman recíprocamente y con la cabeza del *corpus*, Cristo, una personalidad completa.⁵ No se trata de simple

1. Véase M. ROBERTI, «Il *Corpus Mysticum* di S. Paolo nella storia della persona giuridica», en: *Studi di Storia e diritti in onore di Enrico Besta*, Milano 1939, 4, 35-82, y concretamente la p. 51.

2. Cfr. A. SCHWEITZER, *Die Mystick del Apostels Paulus*, Tübingen 1930, 117.

3. Concretamente, y como lugares más comunes, se pueden citar: 1Cor 12, 12-14. 27; Rom 12, 4-5; Gal 3,27-28.

4. F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, trad. de E. Ovejero, Madrid 1929, 60.

5. Véase M. ROBERTI, *Il Corpus Mysticum*, 53.

alegoría, sino de una directa realidad espiritual... que comportará una cierta expresión jurídica.

En efecto, si el concepto de Iglesia únicamente hubiera sido tomado por el cristianismo como una abstracción ideal, no habría dado lugar al surgimiento de la teoría de la persona jurídica. Para el cristianismo, la concepción de Pablo es real, no alegórica.

Esa errónea apreciación de Ferrara tuvo un motivo: el uso de la teoría de la ficción para explicar la formulación jurídica concreta de la personalidad de las *universitates* (en latín, conjuntos). Pero el uso de la ficción no implicaba que la base de donde surgía la idea de personalidad jurídica, la Iglesia, hubiera sido nunca considerada como una ficción. Al contrario, la consideración de la Iglesia como una realidad era bien patente.

Incluso el Derecho romano se hizo eco de esa realidad de tipo universal: el edicto de Milán ordenaba devolver los bienes confiscados a la Iglesia, pero no a sus antiguos poseedores, no considerando a los cristianos como una unión o asociación heterogénea, sino como un *corpus*.⁶

Tal revolucionaria idea para el mundo romano no hizo variar las antiguas concepciones acerca de los *collegia* y las *universitates*,⁷ contemplados siempre como agrupaciones de varias personas físicas bajo la autorización del Estado, pues por principio tales asociaciones estaban prohibidas (excepto por causa de religión).

Por otro lado, el Derecho romano no había considerado a la *civitas*, como a ninguna otra agrupación de población, como ente jurídico independiente y con personalidad propia, aun cuando contaba con cierta unidad administrativa.

Sobre esto último, por ejemplo, es demostrativo de la poca claridad que había logrado el Derecho romano el texto de Pomponio *Rerum mixtura* reco-

6. La mención del *corpus christianorum* es explícita en dos lugares del citado decreto: «Et quoniam iidem Christiani non es loca tantum, ad quae convenire consuerunt, sed aliam etiam habuisse noscuntur *ad ius corporis eorum*, id est Ecclesiarum, non hominum singulorum, pertinentia, ea omnia lege quam superius comprehendimus, cifra ulla prorsus ambiguitatem vel controversiam iidem Christianis id est corpori et conventiculis eorum reddi iubebis...»; «In quibus omnibus *supra dicto corporis Christianorum* intercessionem tuam efficacissimam exhibere debebis...»; «In quibus omnibus *supra dicto corpori Christianorum* intercessionem tuam efficacissimam exhibere debebis...» (LACTANTIUS, *De mortibus persecutorum*, 48, en J. P. MIGNE, *Patrologiae Cursus Completus*, Series Latina, 6; también puede consultarse traducción castellana, en E. GALLEGO BLANCO, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Madrid 1973, 64-67), o igualmente en R. NAVARRO VALLS – R. PALOMINO, *Estado y Religión: textos para una reflexión crítica*, Barcelona ²2003, 42.

7. Los principales textos jurídicos del Derecho romano justinianeo son las siguientes leyes del Digesto: D. 47.14.3; D. 46.1.22.; D. 3.4.7.; D. 47.22.1.; D. 41.3.30; D. 50.16.85. No obstante, el Derecho romano parece haber vislumbrado algo en la consideración de la herencia yacente. Sobre el tema, véase el estudio de R. ORESTANO, *Il «problema delle persone giuridiche» in Diritto romano*, Torino 1968, y bibliografía allí citada.

gido en D.41.3.30. Para este jurista, el pueblo, la legión o un rebaño son «*corpora plura non soluta*», muchos cuerpos no unidos, sino colocados bajo un mismo nombre.⁸ Pomponio con razón dudaba de la posibilidad de usucapión a favor de estos *corpora*, que no tienen unión y cuya teoría es la negación absoluta de la personalidad jurídica, que se basa siempre en la consideración de unidad.

El Derecho germano, tal como estudió con amplitud Gierke, no conoció un concepto claro de personalidad jurídica. Sin embargo, aportó una idea fundamental: la idea de nación o de pueblo como unidad, que mantiene unos vínculos estrechos, y la noción de sociedad como ente de derecho público y no meramente privado.⁹

A partir del siglo XI, con el resurgir que experimenta Europa occidental tras la reforma de Cluny y la Reforma gregoriana, confluyeron históricamente esas circunstancias mencionadas. Revive la ciudad como ente de unión de la actividad comercial, con privilegios e incluso con plena independencia, que despierta en los juristas el interés por descubrir su íntima naturaleza jurídica. Se redescubre el Derecho romano, con textos del Digesto sobre colegios, corporaciones y *universitates*, surgiendo a continuación el florecimiento del cultivo del Derecho en las Universidades de Estudios. La Iglesia toma conciencia de su entidad propia, de su personalidad, al mismo tiempo que los papas se convierten en los únicos legisladores de ordenamiento europeo común, nuevo y universal, aplicable a toda la cristiandad, que obra las funciones de sabia renovadora y desencasilladora de las viejas instituciones del *ius civile*. Los monasterios, superada la fase de afianzamiento de la regla benedictina, se muestran como entes con vida propia e independiente gracias a los privilegios obtenidos por los sucesivos reformadores de la corte pontificia. Los cabildos catedralicios, tras un primer período de imitación de la vida monástica, se convierten en un ejemplo vivo y continuado del gobierno colegiado, interviniendo no solo en la elección del obispo sino también en la administración patrimonial de la diócesis. Las instituciones de beneficencia (hospitales, leproserías, orfanatos...), surgidas a partir de la institución diaconal de los tiempos apostólicos y continuadas durante toda la Alta Edad Media, aún bajo la protección del obispo, han ido alejándose de su directa jurisdicción, para convertirse también en entes de funcionamiento independiente. A ellos se unen las incipientes asociaciones de tipo religioso no monástico como son

8. En definitiva, y forzando quizá la comparación, esa misma consideración es la del nominalismo de Ockham: no existe la unidad de los universales, sino que se trata de un recurso lingüístico y racional para colocar cuerpos similares bajo un mismo nombre.

9. Véase O. von GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, 1, Berlin 1868 = Graz 1954, 12-152.

las congregaciones religiosas y las cofradías, que comienzan a vislumbrarse en este período histórico, o las asociaciones profesionales o gremios. En fin, las nuevas *universitates studiorum* son también entes con una vida propia y autónoma.¹⁰

Toda esta compleja serie de circunstancias históricas, como se pone de relieve, convergen en el siglo XII al poder encontrar, en el nuevo estudio del Derecho, su natural campo de investigación y reflexión. En tal época, los nuevos juristas se interrogaron sobre la naturaleza jurídica de unos entes muy diversos en importancia (Iglesia, ciudad, diócesis, capítulo, colegio, universidad, monasterio, gremio, corporación, etc.) que mostraban entre sí ciertos aspectos comunes: estar compuestos de diversidad de personas físicas (o incluso de diversidad de cosas) y, no obstante, formar una unidad, tomando al ente por tal unidad y no por la agregación de todos los individuos.

Evidentemente, no se llega a tal concepción en un primer acercamiento de los pensadores, incluso los primeros juristas fueron civilistas que se limitaron a mencionar el Derecho romano (Accursio, el *Brachilogus*, etc.). Sin embargo, con el paso de los años el problema adquiere tintes acuciantes desde el punto de vista eclesiástico, y dos fueron los problemas canónicos que sirvieron de acicate para el estudio científico:

a) Las elecciones episcopales a cargo del cabildo. El sistema de la colegialidad todavía no se halla suficientemente perfeccionado, y el Decreto de Graciano no plantea soluciones en nuestra materia. Sin embargo, la contradicción latente entre el Derecho canónico y el Derecho civil, sobre todo a propósito de la decretal *Nullus in ecclesia*, atribuida a un papa Lucio (sin que se sepa a cuál de los de este nombre) e incluida en las Decretales de Gregorio IX (1234), tomada por Raimundo de Penyafort de la *Compilatio Prima* (lib. I, tít. IV, c. 1), a su vez proveniente de la *Collectio Lipsiensis* (XXX, 10) y de origen totalmente incierto (!). La contradicción se presentaba a propósito del número de personas físicas necesarias para constituir el colegio de electores frente a la *lex Neratius* (D. 50.16.85) del Derecho romano, lo cual llevó a los canonistas a plantearse radicalmente la separación de su Derecho respecto del civil en el tema de la personalidad jurídica del cabildo.

10. El marco histórico-jurídico de esta época puede consultarse en cualquier obra de mediana extensión sobre historia de la Iglesia. En particular, puede considerarse la siguiente bibliografía: G. LE BRAS, *La Iglesia medieval* (A. FLICHE – V. MARTIN [dir.], *Historia de la Iglesia*, 12), trad. castellana, Valencia, 1976 ss.; J. IMBERT, *Les hôpitaux en droit canonique*, Paris 1947, 16-45; H. E. FEINE, *Kirchliche Rechtsgeschichte. I. Band: Die katholische Kirche*, Weimar 1954; G. LE BRAS – C. LEFEBVRE – J. RAMBAUD, *L'âge classique (1140-1378). Sources et théorie du droit* (G. LE BRAS [dir.]): *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, 7, Paris 1965; y bibliografía en ellos citada.

b) La excomunión de personas jurídicas. El uso de la pena de excomunión, aumentado a partir de la Reforma Gregoriana, fue dirigido no solo contra personas físicas (como el emperador, reyes y gobernantes, además de prelados y fieles), sino también, en una segunda etapa, contra las ciudades independientes del norte de Italia con ocasión de las disputas entre güelfos y gibelinos al rebelarse contra la autoridad pontificia o al darse estatutos contra la libertad de la Iglesia, y también contra las asociaciones y *universitates* (también universidades de estudios) que sostenían doctrinas contrarias a la Santa Sede. Constituyendo la pena de excomunión la ruptura de la comunión eclesiástica, que solo puede ser de tipo espiritual y que se concreta en *sentire cum* la sede romana (y, en el plano sacramental, significada por la comunión eucarística), es evidente que dicha sanción debe recaer sobre su sujeto que posea la capacidad de comunión, y solo pueden ser sujeto de comunión espiritual en sentido pleno las personas físicas (que son las únicas que tienen alma, como recordaron a menudo los canonistas). Tal razonamiento, que en seguida los juristas comenzaron a plantearse, colocaba en situación irregular la excomunión de colectividades consideradas como una unidad personal, aunque podían serlo sus componentes individuales. Ello mostraba que el esquema de personalidad única no encajaba con la pena de excomunión.

Para resolver tal contradicción era necesario distinguir entre ambas instituciones jurídicas (la excomunión y los entes colectivos), a lo que puso manos a la obra Sinibaldo de Fieschi, primero a nivel doctrinal como canonista, y luego a nivel jurídico-positivo como papa Inocencio IV (1234-1254). Sinibaldo llevó a la realidad del Derecho la prohibición de excomulgar a las colectividades, y al mismo tiempo comentó en su *Apparatus* sus propias decretales,¹¹ recogidas más tarde en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII.

Sin embargo, Sinibaldo, como canonista genial, no se limitó a discernir el problema de las *universitates* con referencia a la excomunión, sino que, rompiendo barreras y elaborando un nuevo concepto jurídico, se propuso dar forma al concepto de personalidad jurídica, que se halla disperso por toda su obra, a medida que va surgiendo conforme al método de la época.

La obra de Sinibaldo, justamente famosa y ampliamente estudiada,¹² ha sido resumida, en lo referente a la personalidad jurídica, en su conocida frase

11. SINIBALDUS FLISCUS (INNOCENTIUS PP. IV) *Apparatus (Comentaria) super libros quinque Decretalium*, Francofurti ad Moenum 1570 = Frankfurt am Main 1968.

12. Entre los canonistas de nuestro tiempo, además de los que han escrito en general sobre la personalidad jurídica, destaca la obra de F. RUFFINI, «La classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi (Innocenzo IV) ed in Federico Carlo Savigny», en: *Scritti giuridici minori*, Milano 1936, 2, 3-90; A. ROTA, «Natura giuridiche e forme della istituzione nella dottrina di Sinibaldo

«universitas fingatur una persona». ¹³ Sin embargo, Sinibaldo no considera a la persona jurídica como una mera ficción del Derecho en sentido nominalista, ¹⁴ sin base real alguna, sino que se trata de un esfuerzo intelectual por abstractar el problema con la finalidad de explicar la naturaleza jurídica de las *universitates*. Citando a Panizo en sus conclusiones, puede decirse que «la expresión *persona ficta* no se encuentra en Sinibaldo de Fieschi; y el concepto creemos que tampoco, aunque puedan hallarse en la obra de Sinibaldo palabras como *fingitur* que pueden hacer pensar en una orientación ideológica del mismo hacia este terreno. Pero en ningún caso parece que a tales palabras haya de dárseles un sentido conceptual rotundo, sino preferentemente jurídico, de técnica jurídica, para dar solución al problema que plantea encontrar la terminología adecuada y las formas de expresión óptimas en materia tal sutil y difícil». ¹⁵

La concepción nominalista, que incluso por razones cronológicas sería prematuro relacionarla con Inocencio IV, encontrará campo más adelante, con canonistas del siglo XV como el Panormitano que la terminología creada por Sinibaldo en una situación filosófico-jurídica plenamente diferente.

dei Fieschi (Innocenzo IV)», *Archivio Giuridico «Filippo Serafini»* 150 (1956) 66-139; y especialmente dedicada a poner de manifiesto en sus justos términos la supuesta paternidad de Inocencio IV respecto de la teoría de la ficción, S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona 1975.

13. «[...] Hodie licitum est omnibus collegiis per alium iurare, et hoc ideo, quia cum collegium in causa universitatis fingatur una persona...» (SINIBALDUS FLISCUS, *Apparatus*, com. in X 2.20.57. n. 5). Obsérvese que el comentario es un añadido a la colección legal. Se trata, de hecho, de un comentario a la decretal *Praesentium* de Gregorio IX en el Concilio de Lyon, recogida más tarde en el Sexto (VI° 2.10.2.).

14. Pueden consultarse, sobre el nominalismo, las siguientes obras y autores: F. COPLESTON, *Historia de la Filosofía*, vol. 3: *de Ockham a Suárez*, Barcelona 1969; H. M. CARRE, *Realists and Nominalists*, Oxford 1946; C. GIACONE, *Gluglielmo di Occam*, 2 vols., Milano 1941, y bibliografía en ellos citada.

15. S. PANIZO, *Persona jurídica*, 428. El mismo autor sigue de la siguiente manera: «En materia de ficción, creemos haber demostrado suficientemente el casi nulo paralelismo existente entre la concepción de Sinibaldo de Fieschi y la de Savigny. Es una idea que hemos ido presentando a lo largo de todo el trabajo, siempre que había lugar para ello. La conclusión nos parece clara. Sinibaldo no es padre de la teoría de la ficción moderna; no es antecedente conceptual de Savigny; y entre ambas ideologías existe una distancia muy grande. / Admitimos, qué duda cabe, que en la idea de Sinibaldo de Fieschi sobre la persona jurídica entra el elemento ficción, recurso jurídico procedente del Derecho romano, que Sinibaldo conoce y utiliza con justeza; como entra también un elemento material, del que prácticamente nunca se prescinde, salvo en contadísimos casos y dentro de la peculiaridad institucional, a la que Sinibaldo se abre por exigencias de los principios fundacionales de la Iglesia y de la tendencia dinámica de la misma. / Para Sinibaldo, la persona jurídica nunca puede ser considerada ni ente de razón en sentido filosófico, ni pura creación del orden jurídico prescindiendo absolutamente de la realidad, ni abstracción total de nuestra mente. / La persona jurídica existe y la razón de su existencia no es tan solo el “hágase” del ordenamiento jurídico, sino que incluye también los presupuestos en que se apoya tal “hágase”, que en todo momento siguen sustentando la personalidad jurídica».

Pero además del problema de la naturaleza jurídica de los *collegia*, Inocencio IV ofrece, y ello es lo importante, un mosaico bien formado sobre las características de esta institución. El objeto de nuestro estudio en esta Primera Parte histórica se centra en el *iter* recorrido por la noción canónica de *universitas* o persona jurídica, una vez establecidas las bases de Sinibaldo, hasta la codificación del Derecho canónico.¹⁶

Las cuestiones sobre las que versan los comentarios de Inocencio IV, y que son también desarrolladas por sus sucesores, pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

1. Concepto y número mínimo necesario de personas físicas para formar *collegium*. Suele suscitarse tal cuestión a propósito de la decretal *Nullus in ecclesia*, ya citada. El problema se centra en averiguar si bastan dos miembros o, de acuerdo con el Derecho romano, si son necesarios tres.

2. Aprobación de la *universitas* por la autoridad. La cuestión, que surge a propósito del cap. *Dilecta* (X 5.31.14), versa acerca de la imposibilidad de constituirse en persona jurídica contra la autoridad del superior. En un primer período, esta decretal es la que suele plantear mayores interrogantes a los autores sobre la *persona ficta*.

3. Distinción entre *universitas rerum* y *universitas personarum*, y entre *collegia* naturales y voluntarios. Tal clasificación se debe a la pluma de Sinibaldo, pero curiosamente fue poco desarrollada por los autores posteriores.

4. Distinción entre *universitates* eclesiásticas y seculares, que aparece en un momento histórico posterior, y que se basa en diferentes argumentos: participación de laicos, fines o sujeción a uno u otro ordenamiento...

5. Capacidad de la *universitas* para delinquir. Como ya se ha puesto de relieve, se trata del punto clave para discernir el pensamiento de los decretalistas sobre la persona jurídica. En realidad, contiene un doble problema: capacidad criminal, íntimamente ligado a la concepción ficticia de la *universitas*, y capacidad para ser penada, a la cual se refieren las prohibiciones de excomulgar a estos entes. En efecto, el tema de la excomunión de las *universitates* es, hasta llegar a la obra de Prospero Fagnano, el que atrae la mayor atención de los autores. Como ya se ha dicho, la prohibición positiva proviene de una decretal de Inocencio IV en tal sentido, y que él mismo comenta en

16. Las aportaciones de los decretalistas han sido objeto de cierto estudio, como en P. GILLET, *La personnalité juridique en droit ecclésiastique, spécialement chez les Décretistes et les Décretalistes et dans le Code de droit canonique*, Malines 1927. En cambio, no existe bibliografía general sobre el mismo tema en los tratadistas de los siglos XVI-XVIII.

su obra (cap. *Romana*, in VI° 5.11.5), añadiéndola al tít. *De sententia excommunicationis* (X 5.39).

6. Extinción y supervivencia de las *universitates*. Aun cuando en la época de Sinibaldo ya se considera a la persona jurídica con cierto carácter de perpetuidad,¹⁷ también se plantea con acierto la posibilidad de que el *collegium* permanezca en un solo miembro: la duda está en si permanece en plenitud de derechos o en situación irregular de espera.

7. El cabildo de canónigos es considerado por la doctrina de la época como la figura-tipo de *universitas* colegiada, que ejerce un poder importante con motivo de la elección del obispo diocesano. Todos los *collegia* tienen su ejemplo en el cabildo, por lo que este es estudiado con interés; por otra parte, al ser una institución de Derecho común, ofrece la ventaja de su universalidad.

8. Por último, es interesante el problema de las simples asociaciones de fieles, que, bajo el nombre de *confraternitates* (cofradías), empiezan a ser sistemáticamente estudiadas por los autores del siglo XVII. En un primer momento, en la época de Sinibaldo, las asociaciones de fieles no son estudiadas específicamente como tales, sino dentro del marco más amplio de gremios, de agrupaciones de ciudadanos, etc.¹⁸

17. «Ex his praecipimus, et propter hoc dicimus, quod quantumcunque remanet penes praelatus, et omnes clerici ecclesiae tamen proprietates et possessio remanet penes Christum, qui vivit in aeternum, vel penes universalem et possessio remanet penes Christum, qui vivit in aeternum, vel penes universalem, vel singularem ecclesias, quae nunquam moritur» (SINIBALDUS, *Apparatus*, in X 2.12.4. n. 4). Obsérvese en el texto transcrito que, junto a la argumentación de sabor germánico que confiere los bienes de la iglesia y su perpetuidad al santo a la que está dedicada o al mismo Cristo, dada su condición inmortal, Inocencio IV añade una argumentación nueva y que hará fortuna en los canonistas posteriores: «universitas nunquam moritur». La razón no estriba en que los bienes se atribuyan a una persona que no puede morir, sino que la misma Iglesia por propia naturaleza no desaparece.

18. «Societas est plurium corporum inter se distantium, uno nomine ei deputato collectio» (SINIBALDUS, *Apparatus*, in X 5.31.14.). De esta definición parte la doctrina, reformándola en ocasiones, para aplicarla directamente a la *universitas*.

Capítulo segundo

DECRETALISTAS (1250-1550)

Para facilitar el estudio de los autores posteriores a Inocencio IV hemos optado por dividir en tres períodos el largo camino que media de 1250 a 1550:

1. Autores contemporáneos o inmediatamente posteriores a Sinibaldo que, con este autor, son los primeros glosadores del cuerpo legal de Raimundo de Penyafort y del *Liber Sextus*. Han sido estudiados Bernardo de Parma, Jean Le Moine y Enrico de Susa. Por ser anteriores a Sinibaldo, no se incluyen otros glosadores de las Decretales de Gregorio IX, como Vicente Hispano († 1248) o Godofredo de Trani († 1245); ni tampoco aquellos autores menos importantes cuyas obras permanecen aún hoy inéditas.

2. Autores centrales, que representan el momento de mayor florecimiento de la ciencia canónica medieval: Juan Andrés, Baldo de Ubaldi, Pedro de Ancarano, el cardenal Zabarella, Antonio de Butrio, Giovanni de Imola y Nicolaus de Tudeschis (Abad Panormitano). Por razones semejantes a las arriba señaladas, tampoco he incluido a autores como Gil de Fuascarano († 1289) o Bernardo de Montemirano (también llamado *Abbas Antiquus*). Ha sido consultado algún otro autor, sin resultados apreciables, como el célebre *Speculator*, Guillermo Durantis, que no ofrece comentarios sobre nuestra materia. Incluso dentro de este grupo, se distingue entre la originalidad de los primeros y el mayor número de citas y repeticiones de los segundos.

Hemos preferido no incluir civilistas, pero no hemos dejado de constatar la influencia, incluso grande, que alguno ha tenido sobre los canonistas, como Bartolo de Sassoferrato a través de su discípulo Baldo.

3. En último lugar se han reseñado aquellos autores pertenecientes a la decadencia de la decretalística, como Sandeus, Decio, Beroius y Giovanni de Ripa. Han sido consultados otros como Giovanni de Legnano († 1383), Juan

Antonio de San Jorge (llamado el Prepósito o Mediolanensis, † 1509), Jean de Lacoste (Jani a Costa, † 1621), etc., cuyas obras en nada hacen mención del tema investigado. La pobreza de todos ellos, en general, es patente y queda constatada en el comentario correspondiente.

Las características comunes de los decretalistas son de sobra conocidas: influencia del comentario tipo glosa literal, que va desvaneciéndose con el paso de las generaciones; abundantes repeticiones y citas de autoridades, que esconden en sus farragosos párrafos las ideas nuevas de los autores, etc. Aquel sistema de investigación no era individualista, sino que se consideraba patrimonio común de los juristas, por lo que cada tratado intenta ofrecer un compendio completo de toda la doctrina, avanzando a pequeños pasos.

Por otro lado, es evidente la fascinación que ofrece en todos ellos la original doctrina de Inocencio IV, que se constituye siempre en última autoridad.

1. PRIMER PERÍODO: BERNARDO DE PARMA, JEAN LE MOINE, CARDENAL HOSTIENSE

1.1. *Bernardo de Parma*

Tras los comentarios a los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX compuestos por Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV), Bernardo de Parma escribió hacia el año 1250 su *Glosa*, que, por ser de mediana extensión y comentar al completo todas y cada una de las decretales, pronto tuvo su gran éxito, siendo conocida por el apelativo de *glossa ordinaria*.¹

Comparada con los citados comentarios de Sinibaldo, la Glosa no muestra especial interés por los problemas de la *universitas*. A lo largo del texto pueden hallarse varios lugares, comunes a la doctrina de la época, donde encontrar información acerca del tema elegido. Siguiendo el orden del mismo Raimundo de Penyafort, surge el problema del número mínimo de personas físicas que componen el colegio a propósito de la decretal *Nullus in Ecclesia* (X 1.6.1.), que trata sobre la elección de obispo por el cabildo o colegio de canónigos. La decretal en sí se dirige a impedir nombramientos episcopales en que intervengan personas extrañas, reservando el *ius eligendi* a los que se hallen congregados a tal fin (al menos dos o tres).

La glosa se forma sobre las palabras «duo vel tres» e «in congregatione». Siguiendo lo establecido en D.50.16.85., llega a la conclusión de que, si tres

1. Citamos según el volumen titulado *Decretalis D. Gregorii Papae IX suae integritati una cum glosis restituta*, Venetiis 1604.

hacen colegio, dos hacen congregación, pero sin distinguir suficientemente entre ambos conceptos.² Igualmente compara este tipo de congregaciones o uniones de varias cosas, animales o personas, con el número necesario para formar multitud, gregy, etc.

Basándose en que bastan dos miembros del colegio para tenerse por congregación, entiende que, muerto el obispo, los que sobreviven permanecen en congregación, aunque no especifica las causas.³

El comentario sobre el tit. *De syndico* (X 1.39.1.) es poco rico en desarrollar la idea de *universitas*, aunque establece las pautas a seguir hasta los tratadistas del siglo XVII: el síndico es el procurador nombrado por la *universitas*, presta juramento en nombre de esta, puede serlo cualquiera que reúna mínimas condiciones de honradez, no pueden serlo lo monjes del monasterio, etc.⁴

La consecuencia de la decretal *Novit* (X 3.10.4.: «Tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probant») se recoge indirectamente en la glosa al término «secus autem» de la decretal *Requisisti* (X.3.26.15). Por iglesia se entiende al obispo como su cabeza, y a su cabil-do.⁵

El comentario más acabado del tema de la personalidad jurídica se encuentra, como en el caso de Sinibaldo de quien toma ejemplo, en la decretal *Dilecta in Christo* (X 5.31.14.), aunque Bernardo de Parma no lo completó, como sí lo hacía Sibinaldo, con las decretales *Sicut nobis* y *Gravem* del tit. *De sententia excommunicationis* (X 5.49.49 & 53).

El predicado evidente de una persona jurídica, para Bernardo de Parma, es que constituye «unum corpus», un solo ente, en contraposición a los muchos que lo forman estructuralmente. Por ello, debe existir una base humana en la *universitas personarum* para que esa agregación de personas pueda llamarse «unum corpus» o pueda considerarse persona jurídica.⁶ Y, por lo

2. «Duo faciunt congregationem, ut hic; tres collegium, ut ff. de verb. sign. l. Neratius [D. 50.16.85], retinetur tamen in uno ius collegii, ff. quod cuius. univer. l. sicut, § ult. Et decem homines faciunt populum, 10 q. 3 uni. 2, & plures quam 10 aut 15 turbam, ff. vi bono. raptorum, § 1. Et quatuor, vel quinque porci, vel docem oves faciunt gregem, ff. de abigeis, oves.» (*Decretales*, col. 123).

3. «Et quod dicit duo faciunt congregationem, hoc intelligo ubi mortuo prelato plures remanent in congregatione, ad minus duo, 3 ut hic dicitur, duo vel tres, per id quod sequitur in litera: nisi eorum electione; ergo non minus, & ita patet, quod ubi tantum est sacerdos, et clericis, ibi non dicitur congregatio, sive collegium» (*Decretales... una cum glosis*.)

4. Cfr. *Decretales... una cum glosis*, col. 537-538.

5. Cfr. *Ibid.*, col. 1318.

6. «Quid non sunt de uno collegio, vel etiam de una societate, non dicuntur unum corpus... unde non sunt unum collegium, sive unum corpus, nec possunt constituere unum procuratorem, sive actorem pro aliqua causa, ff. quod cuiusque univer. l. 1. § 1, illi ergo soli faciunt unum corpus, qui sunt in uno collegio, vel societate» (*Decretales... una cum glosis*, col. 1989).

tanto, no pueden obtener aquellos privilegios (síncico, sello, arca...) los que no forman colegio, como establece la decretal de Honorio III.

Desde un punto histórico-doctrinal acertado, Bernardo compara el *corpus* colegial con un *corpus* mayor del cual proviene su noción jurídica: la Iglesia, de la cual se afirma desde San Pablo que forma un cuerpo místico con Jesucristo, su cabeza.⁷ Del mismo modo, el colegio (se sobreentiende capitular, si tenemos en cuenta lo afirmado en la decretal *Novit*) constituye «unum corpus» con el obispo: tal relación no se da, sin embargo, con el clero entero de la ciudad o de la diócesis.⁸

Todo ello lleva a la conclusión de que existen dos tipos de cuerpos: los unitarios, formados por una sola vida (*spiritus* = vida): y los integrados por diferentes partes, como la ciudad, el rebaño, el colegio. Éstos pueden ser formados por partes unidas (una casa) o por partes distantes (como un *collegium*).⁹ En definitiva, tal distinción, que sigue por completo a D. 41.3.30., solo es válida en cuanto a los dos tipos genéricos de *corpus*, ya que el intermedio (la *domus*) obedece a otro tipo de personalidad jurídica, cuando le es otorgada: la *universitas rerum*.¹⁰

1.2. Jean Le Moine

La glosa de Jean Le Moine (Johannes Monachus o *Juan el Monje*), escrita en 1301 sobre el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII,¹¹ es el primer comentario específico que se conoce sobre este texto legal, lo cual hace que sea particularmente interesante, ya que las ideas de Inocencio IV sobre la *universitas*,

7. «Corpus multis modis dicitur, omnes enim fideles possunt appellari unum corpus, sive una ecclesia per fidem et charitatem, sive perfectionem gratiae, cuius caput est Christus» (*Decretales... una cum glosis*).

8. «Item collegium, sive universitas dicitur unum corpus, cuius Praelatus dicitur caput, et tale corpus potest habere sigillum, et actorem, et arcam communem [...]. Item episcopus cum capitulo suo facit unum corpus, cuius ipse est caput, sed cum clero civitatis vel diocesis non dicitur facere unum corpus [...]. Sic abbatissa ista cum clericis ecclesias lotrensis, licet ipsa sit caput, non facit unum corpus» (*Decretales... una cum glosis*).

9. «Item unum dicitur corpus, quod uno clauditur spiritu, ut homo, lignum, animal; aliud dicitur corpus, quod habet partes integrales, seu cohaerentes, ut domus; aliud quod habet partes distantes, ut grex, populus, collegium [...].» (*Decretales... una cum glosis*).

10. Es evidente que una casa no tiene *per se* personalidad jurídica, pero puede serle otorgada como un conjunto de bienes para formar una *universitas bonorum*. De ahí que la distinción de l. *Rerum mixtura*, recogida en la Glosa de Bernardo, no sea hoy aplicable con nuestro concepto de personalidad, pues no se consideraría, si esto es posible, como un *corpus* de partes unidas, sino diferentes. Viene ello a demostrar que es indiferente que, en la persona jurídica que es el *corpus*, sus partes estén unidas o distantes.

11. JOANNES MONACHUS, *Glossa Aurea super Sexto Decretalium libro, cum additionibus Philippi Probi Biturici*, París 1535 = Aalen 1968.

y especialmente sobre su excomunión, quedaron plasmadas en las decretales *Præsentium* (VI° 2.10.2.) y *Romana* (VI° 5.11.5.), dadas ambas en el Concilio de Lyon de 1245, y recogidas posteriormente en el *Liber Sextus*.

Ofrece varias definiciones para *universitas* y *collegium*, partiendo del sentido literal de ambas voces; así, la *universitas* se dice de aquel ente en el que las partes todas convergen en un todo, y *collegium*, del que se recogen en uno solo.¹² En ambos la idea fundamental descansa sobre el concepto de hacer de varias cosas una sola: la unidad.

El tratamiento diferenciado que hace de *universitas* y *collegium*, incluso en lugares separados, hace pensar en una distinción doctrinal entre ambos, en la que el colegio sea una subespecie de la *universitas*. Así, establece que la *universitas* se forma cuando muchos, con derecho y causa, se convierten en uno, y ello es concedido o aprobado por quien tiene derecho a hacerlo; mientras que el colegio es la sociedad de los colegiados que por obra de los fundadores se hacen uno¹³. Sin embargo, tal diferencia no es tan clara, pues el único adninculo indicativo parece ser la colegialidad como sistema de funcionamiento interno.

Es digna de especial comentario, antes de continuar, la mención que hace el autor de la necesidad que la *universitas* sea aprobada por quien tiene potestad para ello. Pero antes que aprobación, habla de concesión: la personalidad jurídica es una concesión graciosa, no el reconocimiento *a posteriori* de un derecho anterior que posea por sí toda unión de personas. Los autores posteriores indicarán la función del obispo en este campo concreto.

Otra definición, más acabada, de ente con personalidad jurídica es la que ha pasado a la doctrina posterior: «universitas est plurium corporum inter se distantium uno nomine specialiter eis deputato collecta». En ella cabe distinguir varios elementos:

- a) es una unidad («collecta»);
- b) formada de varios cuerpos, diferentes entre sí, de los cuales se distingue. Por cuerpos puede entenderse tanto personas físicas como bienes materiales;
- c) como expresión pública de su realidad jurídica unitaria, la *universitas* recibe un nombre propio, que la identifica. En estas palabras nos encontramos con toda la carga semántica e ideológica que la imposición de nombre

12. «Universitas dicta ab universum, id est, in unum versum»; «Et collegium quasi in unum collectum» (JOANNES MONACHUS, *Glossa Aurea*, glos. ad VI° 5.11.5., nn. 7 & 8).

13. «... Quando plures habent ius vel causam verti in unum, ut universitatem faciunt; quia hoc est eis concessum ab his qui supra hoc ius habent»; «Et est collegium societas collegiarum in uno honore positorum» (JOANNES MONACHUS, *Glossa Aurea*, glos. ad VI° 5.11.5., nn. 7 & 8).